



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/129/2022

Actor:

[REDACTED], propietaria
y responsable de la negociación
denominada "OFF ROAD TEPOZTLÁN".

Autoridad demandada:

Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos
y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	9
Presunción de legalidad.....	9
Carga de la prueba.....	15
Estudio de fondo.....	15
Consecuencias de la sentencia.....	20
III. Parte dispositiva	22

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actora señaló diversos actos impugnados, contravirtiendo el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro; y sus actos derivados de ese acuerdo. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declaró su nulidad lisa y llana, toda vez que dicho acuerdo de Cabildo no fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos. Se condenó a las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

autoridades demandadas DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/129/2022.

I. Antecedentes

1. [REDACTED] propietaria y responsable de la negociación denominada "OFF ROAD TEPOZTLÁN", presentó demanda el 18 de agosto de 2022, la cual fue admitida el día 23 del mes y año citados. No se le concedió la suspensión de los actos impugnados. En contra del acuerdo que le negó la suspensión, interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto el 13 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de Instrucción. En contra de esta determinación promovió amparo indirecto al que le correspondió el número de expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, quien negó la suspensión definitiva.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- c) CABILDO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- e) TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- f) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Como actos impugnados:

De las autoridades indicadas con los incisos a), b) y c):

- I. La nulidad del oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, que contiene cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento emitido por el Ing. [REDACTED], en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos con domicilio en calle Envila sin número,

colonia Centro, Tepoztlán, Morelos. Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.

- II.** La nulidad del acta de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, en la que se aprueba por mayoría: *"no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, así como la cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento y/o autorizaciones con el giro de operadoras turísticas, operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.* Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.

De las autoridades indicadas con los incisos d) y e), se demanda:

- III.** La ejecución, materialización de los efectos contenidos en el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.
- IV.** La orden verbal o escrita que esta autoridad emita a cualquiera de sus subalternos a efecto de ejecutar los efectos que produce el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.
- V.** La omisión de entregar la constancia de revalidación de la licencia de funcionamiento de recorridos cuatrimotos para "OFF ROAD TEPOZTLAN", ya que fue pagada la revalidación anual 2022, en fecha 17 de febrero de 2022.
- VI.** La devolución por pago de lo indebido al haber realizado un pago de una revalidación que no existe contemplada en la ley de ingresos para el año 2022.

De la autoridad indicada bajo el inciso f), se demanda:

- VII.** La orden verbal o escrita que esta autoridad emita a cualquiera de sus subalternos a efecto de ejecutar los efectos que produce el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 202 (sic), como lo podrá ser la detención, retención o retiro de los cuatrimotos de mi propiedad y que enunciare en el capítulo de hechos.
- VIII.** Cualquier infracción que tenga como efecto la aplicación del oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.



Como pretensiones:

Solicita la nulidad lisa y llana de los actos impugnados siguiente:

- A. El oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, que contiene cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento emitido por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos con domicilio en [REDACTED]. Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.
 - B. El acta de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, en la que se aprueba por mayoría: *"no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, así como la cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento y/o autorizaciones con el giro de operadoras turísticas, operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.* Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.
 - C. La negativa de entregar la constancia o boleta de refrendo de la licencia de funcionamiento de recorridos cuatrimotos para "OFF ROAD TEPOZTLAN", ya que fue pagada la revalidación anual 2022, en fecha 17 de febrero de 2022.
 - D. La devolución por pago de lo indebido al haber realizado un pago de una revalidación que no existe contemplada en la ley de ingresos para el año 2022.
 - E. De todas y cada una de las autoridades aquí mencionadas se demanda la inminente orden verbal o escrita, que tenga por consecuencia inmediata el clausurar, paralizar, suspender temporal o indefinidamente las actividades de mi representada. Desde luego reclamándose los efectos y consecuencias de los actos inminentes antes citados.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
 3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Así

mismo, no ejerció su derecho de ampliar su demanda. Razón por la cual se le declaró precluido su derecho.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 23 de noviembre de 2022, se proveyó en relación con las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de diciembre de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas

Competencia

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto realiza sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.



demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** a **1. VIII.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

I. El acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.

II. El oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

III. La ejecución, materialización, orden verbal o escrita e infracción, que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.⁴

9. Se precisa que no se tienen como actos impugnados los señalados en los párrafos **1. V.**⁵ y **1. VI.**⁶, porque no son actos propiamente, sino pretensiones. Las cuáles serán analizadas en el apartado correspondiente.

10. La existencia de los actos impugnados precisados en los párrafos **8. I.** y **8. II.**, quedó demostrada con la copia certificada que enviaron las autoridades demandadas, la cual puede ser consultada en las páginas 93 a 100; y con su original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en las páginas 42 y 43 del proceso.

11. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **8. III.**⁷, no quedó demostrada, por las siguientes consideraciones.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ En este acto impugnado se incluyeron los señalados en los párrafos **1. III.**, **1. IV.**, **1. VII.** y **1. VIII.**

⁵ La omisión de entregar la constancia de revalidación de la licencia de funcionamiento de recorridos cuatrimotos para "OFF ROAD TEPOZTLAN", ya que fue pagada la revalidación anual 2022, en fecha 17 de febrero de 2022.

⁶ La devolución por pago de lo indebido al haber realizado un pago de una revalidación que no existe contemplada en la ley de ingresos para el año 2022.

⁷ La ejecución, materialización, orden verbal o escrita e infracción, que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, en términos del último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, al **analizar de oficio** las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, considera que sobre el acto impugnado precisado en el párrafo **8. III**, se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIV, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.
13. En términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁸, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, la carga de la prueba les corresponde a la parte actora, porque es quien acude ante este Tribunal a demandar los actos que reclama.
14. La actora ofreció las pruebas que acompañó a su escrito de demanda; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
15. De la valoración de sus pruebas tenemos que ofreció:
- a) La Licencia de Funcionamiento de fecha 15 de julio de 2019, sobre el establecimiento comercial "OFF ROAD TEPOZTLAN", con giro principal de "RECORRIDOS TURÍSTICOS".⁹
 - b) La Licencia de Funcionamiento de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre el establecimiento comercial "OFF ROAD TEPOZTLAN", con giro principal de "RECORRIDOS TURÍSTICOS (CUATRIMOTOS)".¹⁰
 - c) Siete copias simples de documentos relacionados con las motocicletas y cuatrimotos que tiene la actora.¹¹
 - d) Oficio número PMT/PC/VoBo/00326/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, que contiene el Visto Bueno para el ejercicio 2020, expedido por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a favor de OFF ROAD TEPOZTLAN.¹²

⁸ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...].

⁹ Página 49.

¹⁰ Página 50.

¹¹ Páginas 51 a 54 y 59 y 60.

¹² Página 57.



- e) Copia simple de la credencia para votar expedida a favor de [REDACTED], por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.¹³
 - f) Copia simple de los recibos números 17888 y 16666, de fechas 28 de septiembre y 26 de agosto, ambos del año 2022, por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.) y \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.), a cargo de [REDACTED] por concepto de pago de refrendo de negocios 2020 y visto bueno en materia de protección civil, del local comercial "OFF ROAD TEPOZTLAN."¹⁴
 - g) El oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINDES DE LUCRO", por medio del cual le comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.¹⁵
 - h) De la instrumental de actuaciones y de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no está demostrado que las autoridades demandadas hayan ejecutado, materializado, ordenado de forma verbal o escrita, o hayan emitido alguna infracción, que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.
16. Pruebas que al ser valoradas conforme a la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 453 y 490, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, cada una de ellas y en su conjunto, con ella no demuestra que las autoridades demandadas hayan ejecutado o materializado, alguna orden verbal o escrita o infracción que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.
17. Por lo cual, no demostró la existencia del acto precisado en el párrafo **8. III.**, por ello, se configura la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIV, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, se sobresee el juicio en relación con este acto, al no haber demostrado su existencia la parte actora.

¹³ Página 58.

¹⁴ Páginas 55 y 56.

¹⁵ Páginas 42 y 43.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento

18. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
19. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
20. Las autoridades demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron, que los actos impugnados son consumados, porque se llevaron a cabo bajo estudios que se realizaron en el municipio sobre el medio ambiente, así como los lineamientos que fueron emitidos por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, donde efectivamente hace mención y justificación de las actividades permitidas y no permitidas dentro del municipio de Tepoztlán, Morelos; así como las peticiones de los barrios del municipio que hicieron saber a ese Ayuntamiento. Por eso se hizo la sesión de cabildo con fecha 28 de julio de 2022, para el efecto de aprobar la prohibición de la circulación de cuatrimotos y Boongie´s turísticos y, en su caso, la depuración y cancelación de las licencias con dicho giro; además de que esta actividad no está contemplada en las leyes, ni en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por eso es un acto consumado.
21. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque su argumentación está encaminada a sostener la legalidad del acto impugnado, lo que no puede ser analizado en este apartado, sino en el fondo del asunto planteado.
22. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad

23. Los actos impugnados quedaron precisados en los párrafos **8. I.** y **8. II.**
24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del

primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁶

25. El acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**, el cual puede ser consultado en las páginas 96 a 102; y, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

"ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS. EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS; SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRAN REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS UBICADO EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LOS CC. [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL, LA C. [REDACTED] SINDICA MUNICIPAL, LOS REGIDORES LOS CC. [REDACTED] [REDACTED] CON LA PRESENCIA DEL C. OMAR CAMACHO GÓMEZ, DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, ANTE EL SECRETARIO MUNICIPAL LIC. [REDACTED] ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO AL TENOR DEL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

[...]

6.- LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS PARA LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS.

[...]

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS PARA LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS; POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DE TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN ESTE CABILDO SE APRUEBA QUE PARA EL EJERCICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2022-2024, SE APRUEBA NO EXPEDIR LICENCIAS NI PERMISOS DE GIRO DE

¹⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO LO ANTERIOR POR ASÍ SER CONSIDERADO POR CADA UNA DE LAS OPINIONES QUE FORMULÓ CADA INTEGRANTE DE ESTE CABILDO, Y POR ASÍ CONVENIR (SIC) LOS INTERESES DE LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ASIMISMO A LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE LOS BARRIOS, PUEBLOS Y COLONIAS CON RESPECTO A LA 'PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS' POR LA CONSTANTE OPERATIVIDAD A EXCESO DE VELOCIDAD EN LAS PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DE NUESTRO PUEBLO, POR OTRO LADO Y CON FUNDAMENTO AL OFICIO NÚMERO: 137.01.01.01.670/2022 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRE, QUE FUE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) EN EL ESTADO (SIC) MORELOS, EN EL ESTADO DE MORELOS (SIC), EN EL CUAL SE HACE EL PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DE QUE 'CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 5TO INCISO S DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN, DEL IMPACTO AMBIENTAL (RLGEEPAMEIA) Y 40 FRACCIÓN IX, INCISO C, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT Y CONSIDERANDO LO DESCRITO EN EL DOCUMENTO DEPA/140/2022, RESPECTO A LAS RUTAS QUE SIGUEN LAS CUATRIMOTOS DURANTE SUS RECORRIDOS, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE MANEJO DEL PNET, EL MOTOCICLISMO EXTREMO (ENDURO Y CUATRIMOTOS) ES UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA POR LO CUAL NO DEBERÁ REALIZARSE DICHAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO EN EL PARQUE NACIONAL EL TEPOZTECO, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO PNET/123/2022 CON FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRE, EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA CORREDOR BIOLÓGICO AJUSCO CHICHINAUTZIN (APFF-COBIO) Y PNET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP), EN EL CUAL MANIFIESTA QUE: 'CON FUNDAMENTO EN EL ARÁBIGO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) Y EN TÉRMINOS DE LOS CRITERIOS DE LIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ANPS DE COMPETENCIA FEDERAL, SEÑALADAS EN SUS DECRETOS DE CREACIÓN Y EN SUS PLANOS OFICIALES, ELABORADOS POR LA CONANP, Y DE ACUERDO CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CON VEHÍCULO MOTORIZADO (CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S) SE UBICA DENTRO DE LA SUBZONA DE USO TRADICIONAL DEL ANP, EN DONDE EL MOTOCICLISMO EXTREMO (ENDURO Y CUATRIMOTOS) SE ESTABLECE COMO UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA, POR LO QUE SE ACREDITA CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SEMARNAT Y CONANP, ES CON ELLO QUE SE JUSTIFICA DICHA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS CON DICHO GIRO EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES PROPUESTOS, SE AUTORICE A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PADRÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE GIRO DE OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO, Y EN SU CASO LA CANCELACIÓN DE AQUELLAS, QUE NO SE ENCUENTREN VIGENTES, DECRETÁNDOSE LA CADUCIDAD



QUE VIOLENTEN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS DE ESTE AYUNTAMIENTO. AHORA BIEN POR CUANTO A LAS MISMAS Y EN TÉRMINOS DE LOS ARÁBIGOS 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 5TO INCISO S DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Y 40 FRACCIÓN IX, INCISO C, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULOS 2, 4, 2 FRACCIÓN XI, 77 FRACCIÓN XXI, XXIV, 78 Y 230 DE LA LEY DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, Y ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, UNA VEZ EXPUESTO, ACTO SEGUIDO SE CONSULTÓ EN VOTACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SI ES DE APROBARSE EL PRESENTE ACUERDO, SIENDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD, TÚRNESE AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA SU CORRECTA APLICACIÓN...

[...]

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES IV Y XII DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL SECRETARIO MUNICIPAL LIC. SAID ORTIZ GÓMEZ CERTIFICA CON SU FIRMA LO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA. DOY FE.

..."

26. El acto impugnado precisado en el párrafo **8. II.**, el cual puede ser consultado en las páginas 61 a 62; es del tenor literal siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN
DIRECCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO
NO DE OFICIO: MT/DPLC/2022/0438
ASUNTO: NOTIFICACIÓN.
TEPOZTLÁN, MOR A 09 DE AGOSTO DEL 2022.

A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO.

PRESENTE:

El que suscribe Ing. [REDACTED] en mi carácter de Director de Permisos y Licencias, vengo a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a notificarle que derivado de las solicitudes que nos han hecho llegar por parte de los barrios y colonias del municipio de Tepoztlán en donde solicita se prohíba la circulación de cuatrímotos y buggies turísticos en las calles, caminos y áreas protegidas del municipio, derivado de la constante operatividad a exceso de velocidad de las cuatrímotos/buggies en las principales calles avenidas y caminos de nuestro pueblo, además de la contaminación auditiva, el horario no regulado en la circulación, los usuarios de las mismas no cuentan con seguro en caso de accidente y no cuentan con licencia de conductor, y para el caso de los recorridos turísticos estos son ofrecidos en áreas naturales protegidas y en senderos ocasionando un deterioro a la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

flora y fauna, originando un problema de gran impacto social hacia la población tepozteca.

Es por todo lo anterior que se ha consensado, analizado y determinado en sesión de cabildo llevada a cabo en fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós la problemática planteada tomando el siguiente acuerdo:

'Se aprueba por mayoría (sic) NO EXPEDIR LICENCIAS NI PERMISOS DE GIRO DE OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO ASÍ COMO LA CANCELACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES CON EL GIRO DE OPERADORAS TURÍSTICAS, OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO.

Lo anterior con fundamento legal en el artículo 28 de la ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, quinto inciso 'S' del reglamento de la misma ley en materia de evaluación del impacto ambiental (RLGEEPAMEIA) en concordancia con el 40 fracción IX, inciso C, del reglamento interior de la SEMARNAT, así como el artículo 80 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales (SEMARNAT).

En virtud de lo anterior mente expuesto se notifica en PRIMERA Y ÚNICA OCASIÓN, que a partir de fecha 27 de agosto de 2022, DEBERÁN RETIRAR DE MANERA DEFINITIVA CUALQUIER OBJETO, CASILLA, FOLLETO, STAND, ANUNCIO PUBLICITARIO TANTO FÍSICO COMO DIGITAL, PUESTO FIJO O SEMIFIJO DONDE SE PROMOCIONE LA OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO, ya que a partir de la fecha referida queda estrictamente prohibido ejercer la actividad de comercio de recorridos turísticos en áreas naturales protegidas, calles y poblados del municipio de Tepoztlán, Morelos, y en lo consecuente se comenzará con la cancelación y/o revocación de cualquier autorización y/o permiso otorgado para ejercer las actividades antes descritas, esto con fundamento en los arábigos 48, 84 fracción III del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos que la letra versan:

'ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos, días de venta y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez. La Dirección de Licencias y Permisos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento.'

'ARTÍCULO 84.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de protección civil, conforme a la reglamentación respectiva;
- II.- Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;



III.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público.

IV.- Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización.

V.- Se permita la prostitución;

VI.- Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;

VII.- Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.'

'Artículo 166.- El ejercicio del comercio, espectáculos, diversiones públicas y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirán de licencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Bando, en la Ley de Ingresos Municipal, el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.'

'Artículo 167.- El H. Ayuntamiento con base a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, y el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio, determinara las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis, puestos fijos o semifijos u otro fin relacionado a lo anterior.'

'Artículo 168.- Es competencia del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás reglamentos aplicables.'

'Artículo 169.- Las licencias y permisos que otorgue el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo se darán únicamente a particulares otorgando el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expuestos en el documento y serán válidos durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este Artículo se entiende por particulares, a las personas físicas y morales que hayan recibido el permiso o licencia. Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se acusen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal. Para los efectos de licencias o permisos de funcionamientos de negocios cuyo giro sea la venta y/o consumo bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento designará una Comisión integrada por integrantes del Cabildo para analizar y determinar si es procedente la solicitud.'

Con el apercibimiento de hacer caso omiso será acreedor a la sanción correspondiente esto con fundamento en el artículo 230 y demás aplicables del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como al Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos y a

la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

(firma ilegible)

ING. [REDACTED]

DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MOR."

Carga de la prueba

27. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, las que pueden ser consultadas en las páginas 11 a 43 del proceso.
28. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de los actos impugnados.
29. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos reclamados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Estudio de fondo

30. Este Pleno analizará la razón de impugnación que más favorece al actor, atendiendo a la cronología de los actos impugnados.
31. En la **primera razón de impugnación**, manifiesta que existe una violación a sus garantías constitucionales y derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 5, 14 segundo párrafo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las autoridades demandadas no funda su competencia en los actos impugnados. Además, el acta de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022 en ningún momento me fue notificada, ni se me dejó copia de la misma. Por lo que los actos reclamados deben ser declarados nulos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa. Citó la tesis con el rubro "*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*"
32. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y dijeron que son actos consumados.

33. Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora.
34. Los artículos 5 primer párrafo, 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

35. El derecho humano a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.
36. En lo referente al primer presupuesto, cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el

individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.¹⁷

37. El artículo 14 constitucional es una garantía fundamental que protege los derechos de las personas en el sistema legal mexicano. Implica que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, excepto a través de un juicio que se lleve a cabo ante los tribunales establecidos previamente. Además, establece que este juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
38. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.¹⁸
39. El primer párrafo del artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
40. El artículo 7, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

"ARTÍCULO 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁷ LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Época: Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.

¹⁸ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

41. De una interpretación literal, se tiene que, prevé dos hipótesis para que las disposiciones legales entren en vigor y puedan ser obligatorias, a saber: **la primera**, que en el Estado de Morelos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. **La segunda**, que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, **obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.**

42. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en sus artículos 38, inciso L y 41, fracciones I y XXXVIII, que:

***Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

[...]

***Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

[...]

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

43. De su interpretación literal se entiende que, en el estado de Morelos, los Ayuntamientos tiene a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados, entre otras cosas, para publicar, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como órgano oficial **para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.**



Que el **presidente municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene, entre otras, las facultades y obligaciones de presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, **promulgar y publicar** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general** necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal; y **promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de esa Ley.

44. De una **interpretación armónica** de las disposiciones legales citadas, podemos entender que en el estado de Morelos y, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, todas las personas tienen el derecho humano de libertad de trabajo que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos, como son su licitud, que no afecte derechos de terceros o, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, excepto a través de un juicio que se lleve a cabo ante los tribunales establecidos previamente. Además, establece que este juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Y, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.
45. Así mismo, el artículo 7, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad",** órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
46. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en sus artículos 38, inciso L y 41, fracciones I y XXXVIII, que en el estado de Morelos, los Ayuntamientos tiene a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados, para publicar, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como órgano oficial **para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.** Que es el **presidente municipal** quien tiene, entre otras, las facultades y obligaciones de presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, **promulgar y publicar** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general** necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal; y



promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.

47. Sobre estas bases, para que el acuerdo que emitió el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el día 28 de julio de 2022, por el que se aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, fuera obligatorio y surtiera sus efectos debería haber sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y haber sido publicado en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos.

48. Como hecho notorio, al realizar una búsqueda en las páginas de internet <https://periodico.morelos.gob.mx/buscar> y <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>, desde el día 28 de julio de 2022, fecha en la que se emitió el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por el que se aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, hasta el día 18 de mayo de 2023, fecha en la que se elabora esta sentencia, no se encontró publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el acuerdo en mención.

49. Así mismo, al buscar en la página de internet <https://tepoztlan.gob.mx/gaceta.html> solamente se encontró la "Gaceta Tepoztlán 1.pdf", de fecha 04 de mayo de 2013; es decir, no se encontró una Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos, de fecha posterior al 28 de julio de 2022, fecha en la que se emitió el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por el que se aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.

50. En conclusión, si no fue publicado el acuerdo de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos, entonces no puede tener fuerza vinculatoria que obligue al particular a observar ese acuerdo, ya que no ha surtido sus efectos legales.

51. Al haber aplicado al actor el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022, sin haber sido publicado previamente, la actuación de las autoridades municipales demandadas es ilegal.

Consecuencias de la sentencia.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

52. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.** y **1. E.**
53. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana del primer acto impugnado** que consiste en el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro. Porque las demandadas omitieron cumplir con los requisitos formales exigidos por las disposiciones legales aludidas, lo que trascendió al sentido del acto impugnado, ya que las demandadas no publicaron dicho acuerdo en los medios oficiales señalados en esta sentencia; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión **1. B.**
54. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
55. En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno los actos derivados del acto que ha sido declarado nulo, dentro de los cuales se encuentra el **segundo acto impugnado** que consiste en el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos **1. A.** y **1. E.**
56. Por tanto, se condena al DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a expedir la constancia o boleta de refrendo de la Licencia de Funcionamiento del año 2022, así como la del año que está transcurriendo 2023. Con esto se cumple la pretensión citada en el párrafo **1. C.**

57. Así mismo, se condena al TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a la devolución del pago de lo indebido que realizó la actora al pagar la revalidación de su Licencia de Funcionamiento del año 2020, toda vez que en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2020, no está contemplado su cobro. Cantidad que asciende a \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.), como se desprende del recibo número 17888, de fecha 28 de septiembre de 2020, por la revalidación anual 2020, que expidió la Tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos, que puede ser consultado en la página 55 del proceso.

58. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

59. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Tepoztlán, Morelos, que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

60. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

61. No se analizan las demás razones de impugnación que señala la actora porque están encaminadas a controvertir la legalidad del segundo acto impugnado, el cual fue dejado sin efecto legal alguno.

62. En el entendido de que con esta resolución solamente se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, y se dejaron sin efecto los actos derivados del mismo; lo que no impide que la autoridad municipal tenga la facultad reglamentaria para seguir regulando la actividad de servicio materia de este juicio.

III. Parte dispositiva

¹⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



63. La actora demostró la ilegalidad del acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, razón por la que se declara su **nulidad lisa y llana**.
64. Las autoridades demandadas DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, deberán cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto particular; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante ALICIA DÍAZ BARCENAS, actaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe²².

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ídem*.

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



[Handwritten signature]

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Handwritten signature]

ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia de la secretaria general de acuerdo del mismo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/129/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] propietaria y responsable de la negociación denominada "OFF ROAD TEPOZTLÁN", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Conste.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/129/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "OFF ROAD TEPOZTLÁN", EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

ESTA TERCERA SALA NO COMPARTE el criterio mayoritario que declara:

a).- La nulidad lisa y llana del primer acto impugnado del acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no se expedirían licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro; debido a que las demandadas no publicaron dicho acuerdo en los medios oficiales señalados en esta sentencia.

b).- Deja sin efecto legal el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunicó el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

c).- Condena al DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a expedir la constancia o boleta de refrendo de la Licencia de Funcionamiento del año 2022, así como la del año que está transcurriendo 2023, sin que medie pago alguno, toda vez que en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, no está contemplado su cobro.

d).- Condena al TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a la devolución del pago de lo indebido que realizó la actora al pagar la revalidación de su Licencia de Funcionamiento del año 2020, toda vez que en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2020, no está contemplado su cobro. Cantidad que asciende a \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M. N.), como se desprende del recibo número 17888, de fecha 28 de septiembre de 2020, por la revalidación anual 2020, que expidió la Tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos establece que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*

Es decir, solo pueden impugnarse aquellos actos que sean concretos y no generales, que vayan dirigidos al intelecto de una persona en particular; es decir, que sean precisos; luego, no es posible que este Tribunal declare la nulidad del Acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por el que aprueba no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro para el ejercicio de la administración municipal 2022-2024, **puesto que este es de carácter general y abstracto, lo que escapa de la jurisdicción de este Tribunal.**

Por otra parte, en el sumario no existe alguna probanza con la cual la parte actora acredite que el Acuerdo de mérito le fue aplicado de manera concreta, y con el oficio número MT/DPLC/2022/0438 impugnado únicamente se demuestra que a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINDES DE LUCRO", se les comunicó el Acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, **circunstancia que no le causa perjuicio a la quejosa**, hasta en tanto, le sea aplicado de manera concreta y determinada el multicitado Acuerdo del Cabildo Municipal; por lo que no podrá ser hasta entonces, que se pueda examinar su aplicación y determinar si efectivamente con el mismo se vulneran los derechos cuya tutela reclama la promovente en su escrito inicial de demanda.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS²³, QUIEN
AUTORIZA Y DA FE.


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia de la secretaria general de acuerdo del mismo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde al voto particular emitido por el doctor en derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, magistrado titular de la Tercera Sala de Instrucción; y el magistrado presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, en la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/129/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXX, propietaria y responsable de la negociación denominada "OFF ROAD TEPOZTLÁN", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



1. The vascular bundles are arranged in a ring. This is characteristic of dicot stems. The vascular bundles consist of xylem, cambium, and phloem. The cambium is the tissue that produces secondary xylem and secondary phloem. The secondary xylem is located towards the center of the stem, and the secondary phloem is located towards the periphery. The primary xylem is located towards the center, and the primary phloem is located towards the periphery. The vascular bundles are arranged in a ring, and the cambium is located between the primary xylem and primary phloem. The cambium produces secondary xylem and secondary phloem. The secondary xylem is located towards the center, and the secondary phloem is located towards the periphery. The primary xylem is located towards the center, and the primary phloem is located towards the periphery. The vascular bundles are arranged in a ring, and the cambium is located between the primary xylem and primary phloem. The cambium produces secondary xylem and secondary phloem. The secondary xylem is located towards the center, and the secondary phloem is located towards the periphery. The primary xylem is located towards the center, and the primary phloem is located towards the periphery.

УСЛОВИЯ

1. В зависимости от количества и расположения сосудов в стебле различают однодольные и двудольные растения.

Задание для учащихся



1. В зависимости от количества и расположения сосудов в стебле различают однодольные и двудольные растения.

Задание для учащихся



1. В зависимости от количества и расположения сосудов в стебле различают однодольные и двудольные растения.

ОТВЕТЫ

1. Однодольные растения.

2. Двудольные растения.

